

Bogotá D.C.,

Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Senado *“Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.”*

Respetado Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Senado *“Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión”*.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 095 DE 2016 SENADO

Esta iniciativa pretende modificar el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”. Inicialmente se plantea ampliar la acción preventiva no solo a la Policía Nacional sino también al alcalde y su delegado, a más de las autoridades ambientales según su jurisdicción.

De igual forma se ampliaría el término para impedir o expulsar a los responsables a cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación, la Ley 1801 de 2016 contiene un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

“ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. *Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función.”

En este mismo sentido se adiciona tres nuevos párrafos al Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016, el primero pretende salvaguardar las reservas forestales y Parques Nacionales Naturales de la ocupación irregular, el segundo crea un comité interinstitucional de planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas y el tercero toma medidas con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador.

Parágrafo 1°. *Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.*

Parágrafo 2°. *Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité*

interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

Parágrafo 3°. *Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad y del medio ambiente, de manera inmediata tomara las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.*

Las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Senado frente al Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, se ven reflejadas en el siguiente cuadro de esta manera:

<p>LEY 1801 DE 2016 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 SENADO</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN CAMBIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN</p>
	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se</p>

	<p>expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.</p>
<p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.</p> <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, <u>el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción,</u> impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los las cuarenta y ocho (48) horas <u>cuarenta y cinco (45) días</u> siguientes a la ocupación.</p> <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía <u>con función</u> .</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.</u></p>

	<p>Parágrafo 2°. <u>Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad y del medio ambiente, de manera inmediata tomará las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</u></p>
	<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme con el autor de este importante proyecto de ley, el derecho a la propiedad en Colombia se encuentra constitucionalmente protegido en el marco del Estado Social de Derecho, a través del artículo 58° de la Constitución Política, igualmente ha sido regulado históricamente a través del Código Civil (Art. 669° C. C.), también hace alusión al Decreto 1355 de 1970, en su Capítulo V que otorgó una serie de responsabilidades y potestades en cabeza de la Policía Nacional, tendientes a preservar los derechos de posesión o mera tenencia, destacando los artículos 135 y 131 de esta disposición, precisando que fueron declaradas exequibles por parte de la Corte Constitucional, quien a través de la sentencia C-813 de 2014 declaró que la función de la Policía Nacional, en especial su función administrativa de policía, guarda especial relación con el mantenimiento del orden público, al tiempo que debe estar enmarcada en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

Finalmente, el autor justifica este proyecto de ley de la siguiente manera: *“En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.*

Recientemente se ha evidenciado el surgimiento de mafias que buscan de manera ilegal hacerse con predios luego de por vías violentas acceder a ellos, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio sin contar con la documentación real para ello. Estas organizaciones mafiosas han proliferado a lo largo y ancho del país, invadiendo mediante acciones violentas que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones.

Estos grupos ilegales que impulsan las invasiones violentas hacen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, con casos emblemáticos de asentamientos ilegales en departamentos como Cauca, Tolima, Córdoba, Antioquia entre otros.

Según información de la Policía, las llamadas bandas de tierreros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otro tipos de violencia, tal y como lo describe (Morales, 2017): *“fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otro”.*

Lo anterior se ve magnificado por la difícil situación en la que se encuentran nuestras autoridades. El nuevo Código Nacional de Policía, en su artículo 81° establece un límite de tiempo de 48 horas para poder proteger la propiedad, pública o privada de cualquier perturbación de éstos bienes inmuebles sin que sea requerido una autorización adicional de inspector o juez. Esto crea un impedimento burocrático para la rápida acción de las autoridades, poniendo trabas a la solución y dando incentivos negativos para la invasión ilegal, ya que estos bandidos se sienten protegidos por la pequeña ventana de tiempo que existe para actuar, toda vez que si no se interviene en estas primeras horas el trámite puede tardar meses y hasta años.

Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el Artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264, y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (Artículo 950). Tanto el proceso penal como el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los Policías puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.”

A más de lo anterior, agrega el autor de esta importante iniciativa que actualmente no hay cifras oficiales sobre invasiones, precisamente por su naturaleza ilegal, teniendo efectos sobre predios públicos y privados, al igual que sobre el medio ambiente, generados por la desigualdad social y la necesidad de satisfacer su necesidad de vivienda.

En cuanto a las invasiones de ecosistemas estratégicos, ríos, fauna y bosques, se citan las siguientes cifras:

En ciudades como Cali, se han invadido 2.000 hectáreas (Alcaldía Cali, 2019) entre las que se encuentran zonas de importancia ecológica para la ciudad como lo son la buiterra – reserva río Meléndez. Según el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente DAGMA, en la Zona de la Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez son más de 3.000 metros cuadrados quemados y cerca de 40 especies de árboles taladas. Todo esto, causando un daño incalculable a la flora y la fauna de la zona (El Tiempo, 2018). A su vez, el DAGMA sostiene que se también se

han presentado intentos de ocupación en el Cerro Las Banderas y la vía Cali - Jamundí¹.

De igual manera en Bogotá se presentaron afectaciones ambientales en los cerros orientales y los cerros de suba, esta problemática en la capital del país representa 3.663 hectáreas invadidas desde el 2003 al año 2017 (Secretaría de Habilidad, citada en: Ernesto Cuéllar (2018)) y la presencia de asentamientos no desarrollados en 13 de las 20 localidades de Bogotá (Ernesto Cuéllar, 2018)², generado principalmente por el crecimiento exponencial de las áreas de riesgo de invasión. Según cifras oficiales de la Secretaría de Hábitat entre 2003 y 2017 las áreas en riesgo de invasión crecieron 191%. El mismo informe (agosto 2017) expone que en Bogotá existen más de 4,277 hectáreas ocupadas y que Ciudad Bolívar se encuentra en un “Nivel de ocupación extremo” producto del desarrollo informal de la zona. De igual forma sostiene que Usaquén, que tiene un área total de 8,531 hectáreas, es la localidad con más riesgo de ocupación pues aproximadamente se encuentran bajo riesgo de invasión 1,020 hectáreas equivalentes al 15% de la localidad³.

De igual manera, Cartagena viene presentando la misma problemática, principalmente en la zona periférica de la ciudad en los barrios como El Pozón, La India y Villas de Aranjuez (Pedro Torres Vergel, 2020)⁴, en los que se viene invadiendo la ciénaga “La Virgen” generando afectaciones al medio ambiente en 51,7 hectáreas de este ecosistema, fenómeno que se presenta desde el 2014 con un promedio de 5,7 hectáreas por año. La práctica consiste en relleno de este cuerpo de agua para poder invadirlo. Este ecosistema resulta ser de alta importancia para Cartagena y que según Rafael Vergara (2020)⁵ es de alto valor de conservación y cuenta con protección ordenada por el POT Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de la ciudad.

En Atlántico también se han presentado casos de ocupaciones ilegales. En febrero de este año, aproximadamente 300 familias invadieron un lote en Ciénaga de Mallorquín, Barranquilla. Según cifras de la Dirección General Marítima (DIMAR), de los 78.845 kilómetros cuadrados de terrenos con

¹ Sección Cali. (16 de marzo de 2018). Preocupa daño ambiental en intento de invasión a un lote en Polvorines. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/preocupa-dano-ambiental-en-intento-de-invasion-a-un-lote-en-polvorines-194636>

² <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38001/Art%C3%ADculo%20Proliferaci%C3%B3n%20de%20Asentamientos%20en%20Bogot%C3%A1%20D.C.%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Pava García, C. (11 de diciembre de 2017). En 191 % crecieron áreas en riesgo de invasión en Bogotá. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/bogota/crecen-areas-en-riesgo-de-invasion-en-localidades-de-bogota-160686>

⁴ <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deforestacion-e-invasion-YJ3038551>

⁵ <https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/ecocidio-a-vencer-BC2994636>

*características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar que tiene el departamento del Atlántico; aproximadamente 56.061 kilómetros cuadrados están invadidos por particulares, que no presentan ningún tipo de permiso*⁶.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS.

Se modifica el título toda vez que el Artículo 6 de la Ley Ley 2000 de 2019⁷ “La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga: “El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y así en todos los artículos de esta ley en los que aparezca dicha expresión”.

Se elimina el Artículo 1 toda vez que se considera que el objeto de este proyecto de ley está incluido en el Artículo 2 como es ampliar el plazo del artículo 81 ibídem respecto de la acción preventiva por perturbación.

Como ya quedó anotado el objeto principal de este proyecto de ley es otorgar al alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción un mayor tiempo (45 días) para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

No obstante, se trata precisamente de una acción preventiva por perturbación, producto de la inmediatez que se pregona del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, especialmente para estos casos, por tales motivos se contemplan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación para impedir o expulsar a los responsables de ella.

Ahora bien, cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación, pareciera excesivo porque se volvería todo un proceso y no una acción preventiva, además dejaría una carga importante a las autoridades correspondientes exactamente por las dilaciones procesales que se pueden generar. A más de lo anterior, conviene resaltar uno de los objetivos específicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como es “Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, **idóneo, inmediato, expedito y eficaz** para la atención oportuna

⁶ Sección Barranquilla. (6 de febrero de 2019). Avanza el desalojo de 300 familias en el Ciénaga de Mallorquín. El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704>

⁷ Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”.
(Negrilla fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-282 de 2017, ha señalado que “(...) que la orden de policía adoptada debe tener una fuerza ejecutoria inmediata y expedita, pues los intereses que se encuentran en juego no permiten que se pueda continuar con una actividad, cuya realización supone amenazar o vulnerar derechos constitucionales que tienen un carácter prevalente dentro del ordenamiento jurídico (...)”, otorgar plazos extensos para acudir a la misma acción, implica desconocer la esencia y objetivos del Derecho de Policía.

Por tales motivos, se considera que un término de (10) días serían más que prudencial para tales efectos.

Así mismo, la acción, que como ya quedó aludido conlleva el carácter de preventiva, perdería su naturaleza si se les delega esa función a los alcaldes y/o sus delegados, lo cual se prestaría igualmente para dilaciones procesales.

Finalmente, se considera viable que la ocupación irregular en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional, se adelante en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados, al igual que la conformación de los Comités Interinstitucionales de Planeación, Coordinación, Ejecución y Seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito.

No obstante se considera contradictorio el hecho que de manera inmediata las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal, tomen las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, toda vez que el mismo artículo ya propone un término prudencial para tales efectos.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY No. 209 DE 2018
SENADO**

<p>PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 SENADO</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN CAMBIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 SENADO</p> <p>POR MEDIO DEL DE LA CUAL SE REALIZAN CAMBIOS AL <u>MODIFICA</u> EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE <u>POLICÍA SEGURIDAD</u> Y CONVIVENCIA <u>CIUDADANA</u> Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se</p>	<p>Artículo 2-1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se</p>

pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los ~~las~~ cuarenta y ocho (48) horas cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de ~~Polieía~~ con función.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas

pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, ~~el alcalde y/o su delegado,~~ la Policía Nacional ~~y~~ o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los ~~las~~ cuarenta y ocho (48) horas cuarenta y cinco (45) días diez (10) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía con función.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional, entre otros etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas

<p><u>en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.</u></p>	<p>en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.</p>
<p><u>Parágrafo 3°. Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad y del medio ambiente, de manera inmediata tomara las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</u></p>	<p>Parágrafo 3°. Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad y del medio ambiente, de manera inmediata tomara las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3-2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone muy respetuosamente a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 003 de 2020 Senado *“Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.”*, conforme con las modificaciones propuestas.

De los Honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.
003 DE 2020 SENADO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional, entre otros, la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

PARÁGRAFO 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el

alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República